



REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este reglamento tiene por objeto establecer disposiciones que regulen al establecimiento y ampliación de panteones públicos y privados, así como el cuidado y la conservación de los existentes en el Municipio de Champotón.

ARTICULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Champotón la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento en la cabecera Municipal y a las Juntas Municipales en sus respectivas secciones.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende **por panteón**: el lugar destinado a la iluminación, exhumación, reinhumación o incineración, en su caso, de cadáveres y restos humanos.

ARTÍCULO 4.- Las relaciones jurídicas que se generen con motivo de la adquisición, transmisión de derechos de usos para sepulturas, fosas o edificaciones construidas por los usuarios en el interior de los panteones, con la debida autorización municipal quedaran regidas por las leyes, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 5.- El establecimiento, organización y funcionamiento de los panteones en el municipio se llevara a cabo tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del estado de Campeche y el presente Reglamento.

ARTICULO 6.- El Municipio de Champotón de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche podrá atender por si mismo o concesionado el establecimiento y operación del servicio público de panteones.

ARTÍCULO 7.- Toda vez que los panteones Municipales o públicos se encuentran establecidos en bienes de dominio público del Municipio mientras estén destinados a ese servicio no podrán constituirse sobre los mismos derechos reales ajenos a sus fines.

ARTÍCULO 8.- En cada población que exceda de quinientos habitantes la autoridad municipal tendrá a su cargo dotarla de panteón. Se concede acción a los consejos de colaboración Municipal para proponer el establecimiento de panteones en las localidades que correspondan así como el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Administrativos de Salud proveerá la conservación y funcionamiento de los panteones de la cabecera Municipal y vigilará la operación de los de propiedad particular. Estas mismas atribuciones tendrán las Juntas Municipales en sus respectivas secciones.

ARTÍCULO 10.- El administrador y guardianes necesarios para cada panteón Municipal serán nombrados y removidos libremente por la autoridad Municipal.

ARTICULO 11.- En los casos de peste, guerra y en general por calamidades publicas que produzcan consecuencias graves para el orden publico se establecerán panteones especiales previa aprobación de las autoridades sanitarias respectivas. Solamente por disposición de estas podrán usarse los panteones comunes.

ARTÍCULO 12.- Todos los panteones públicos y privados quedarán bajo la vigilancia y control del Ayuntamiento y sujetos a las disposiciones que editen las autoridades sanitarias.

CAPITULO II.- DE LOS ADMINISTRADORES Y PERSONAL DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 13.- Para ser administrador se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I).**- Ser mayor de edad.
- II).**- Haber cursado al menos hasta sexto año de educación primaria.
- III).**- Ser persona de reconocida buena conducta; y
- IV).**- Carecer de antecedentes penales.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los administradores de los panteones:

- a).**- Procurar que el panteón se ajuste en su construcción, división y orden a lo dispuesto por este Reglamento.
- b).**- Llevar los registros necesarios sobre inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones bajo su mas estricta personalidad para la localización e identificación de los cadáveres.
- c).**- Cuidar que los sepulcros en general guarden entre si la distancia señalada en este reglamento y estén numerados convenientemente para su debida identificación.
- d).**- Levar puntualmente un registro por separado que contendrá el día, mes y año en que depositen restos humanos en el panteón, el nombre de la persona a quien corresponda y el de la que solicita el deposito.

-
- e).**.- Cuidar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres y cenizas se ajuste a las normas contenidas en este Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.
 - f).**.- Aplicar puntual y adecuadamente las partidas que para gastos de funcionamiento y conservación le sean asignadas por el Ayuntamiento.
 - g).**.- Asistir diariamente al panteón durante las horas laborales; y
 - h).**.- Las demás que le encomienden este reglamento o la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 15.- Los guardianes y sepultureros de los panteones tendrán las siguientes obligaciones:

- a).**.- Cuidar la conservación y limpieza del panteón,
- b).**.- Cuidar que las lápidas, estatuas e inscripciones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los deudos en los sepulcros no sean removidos sin la autorización escrita del administrador,
- c).**.- Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del administrador del panteón, aprobación de la autoridad sanitaria y copia del acta de defunción,
- d).**.- Recoger diariamente las boletas de inhumación que se les entreguen para su ejecución, devolviendo las al administrador del panteón con la anotación de haberlas cumplido; y
- e).**.- Las demás que les imponga este reglamento y la propia autoridad Municipal.

ARTÍCULO 16.- Los administradores y guardianes en el desempeño de sus funciones se abstendrán de cobrar y recibir cantidad alguna de los particulares en pago de los servicios prestados por el panteón a su cargo. Las cantidades por dichos conceptos deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 17.- Los administradores de los panteones tendrán la obligación de instruir a los guardianes y sepultureros de los mismos de todas y cada una de las obligaciones que tienen y consecuentemente de las responsabilidades a que quedan sujetos por los actos indebidos y omisiones en que incurran.

ARTÍCULO 18.- Los guardianes de los panteones tienen la obligación de dar aviso al administrador del mismo de las anomalías que en materia de inhumaciones y exhumaciones observen a fin de que dicten las provisiones del caso.

ARTÍCULO 19.- Los administradores y sepultureros no podrán practicar ninguna inhumación sin cerciorarse de que es el cadáver de una persona el contenido de la caja mortuoria.

La violación a esta disposición motivara la remoción inmediata de los responsables sin perjuicios de que se apliquen las sanciones penales que correspondan.

CAPITULO III.- DEL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACION Y CONCESIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Para establecer un panteón se requiere el permiso previo de la Secretaría de salud del Estado y la licencia de funcionamiento correspondiente independientemente de los que exijan las Leyes Federales.

ARTÍCULO 21.- El establecimiento de un panteón deberá llenar los siguientes requisitos:

a). Que el terreno elegido para ello este situado a una distancia no menor de 2 kilómetros fuera de la población y en sentido opuesto a la dirección de los vientos que soplen con mas frecuencia en la misma población,

b). Que se establezca de manera que las aguas pluviales que corran por el no puedan contaminar ningún río, manantial, pozo u otras fuentes de aprovisionamiento de agua, para lo cual no podrán estar de las corrientes de aguas o pozos a menos de 200 metros en terrenos rocosos y de 500 metros en los permeables,

c). El terreno sin ser demasiado poroso deberá absorber o resumir fácilmente el agua e tiempo de lluvias, es decir; que no será de los que conserven el agua estancada en la superficie debiendo aparecer a suficiente profundidad los veneros de agua subterráneos a fin de que las fosas no se inunden.

d). El terreno será bardado o cercado convenientemente plantándose en él árboles o arbustos que puedan desarrollarse con facilidad; y

e). En las poblaciones de más de 5,000 habitantes el panteón dispondrá de una sala especial destinada al depósito de cadáveres la que contara con servicio de agua en cantidad suficiente, tendrá el suelo perfectamente canalizado y sus techos, muros y pisos serán impermeables. Los cadáveres permanecerán en la sala en los casos y durante el tiempo que las disposiciones jurídicas que los regulen determinen.

ARTÍCULO 22.- Para las ampliaciones de panteones se dará cumplimiento en lo que corresponda a los requisitos que se señalen para el establecimiento de los mismos.

ARTICULO 23.- La solicitud para el establecimiento o ampliación de un panteón deberá acompañarse con un plano o croquis, en el se dibujaran las calles de transito y las fosas numeradas para la fácil identificación de los cadáveres sepultados.

ARTÍCULO 24.- Para la construcción de sepulcros o monumentos en las fosas se necesitara correspondiente permiso de la autoridad sanitaria así como la licencia de construcción de la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por fosa o tumba la excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres. Las dimensiones de las fosas se ajustaran a los siguientes requisitos:

- Para féretros especiales de adulto y empleando encortinado de tabiques o bloques de 14 centímetros de espesor serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
- Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearan encortinado de tabiques de 14 centímetros de espesor a lo largo y 7 centímetros a lo ancho o bloques. La fosa será de 2.25 metros de largo por 1 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
- Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra serán de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
- Para féretros de niño empleando encortinado de tabiques de 14 centímetros de espesor o bloques serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros e profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y
- Para féretros de niño empleando taludes de tierra serán de 1 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

ARTÍCULO 26.- Los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicaran en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas o fosas. El arreglo de los jardines y la plantación al proyecto general aprobado.

ARTICULO 27.- Para el alojamiento de osamentas o restos humanos cremados se construirán adosadas a las bardas de los panteones estructuras constituidas por conjuntos de nichos y osarios. Los nichos tendrán como dimensiones mínimas de 0.50 por 0.50 metros de profundidad y su construcción se ajustara a los requisitos que determina la autoridad sanitaria, para su uso deberán estar numerados y llevar el nombre de la persona de quien sean los restos y fecha de fallecimiento cuando menos.

ARTÍCULO 28.- En los panteones deberán construirse edificaciones con gavetas superpuestas para la inhumación de cadáveres humanos. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de fondo por 0.90 metros

de ancho por 0.80 metros de alto y su construcción se sujetara a las siguientes reglas:

Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos deberán ceñirse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria.

En todos los caos las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos de que pudiera escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo en donde habrá una fosa séptica que lo reciba de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria.

Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria.

ARTICULO 29.- Los panteones verticales a que se alude en el articulo anterior podrán establecerse no solo como una sección especial de un panteón de fosas sino también constituyendo un panteón independiente.

ARTÍCULO 30.- Por razones de funcionamiento los panteones se dividirán en tramos. En cada panteón Municipal habrá un tramo destinado a la inhumación de los cadáveres cuyos deudos carezcan de recursos económicos o que no sean reclamados dentro de los plazos legales correspondientes y quedaran exclusivamente a disposición de la autoridad Municipal para proporcionar sepulcros gratuitos. En estos panteones se tendrán permanentemente tres fosas abiertas en ese tramo para los mencionados efectos

ARTÍCULO 31.- Al hacer la división de los panteones en tramos se tendrá especial cuidado en que los sepulcros estén orientados en el mismo sentido evitando la irregularidad y el desorden.

Entre uno y otro tramo habrá un espacio de 2.50 metros de ancho que facilite el transito y dentro de cada tramo se conservara con toda regularidad la distancia de 0.50 metros entre una fosa y otra. El plano correspondiente a la distribución de que habla este articulo deberá ser revisado por la autoridad sanitaria y la Dilección de desarrollo Urbano y Obras Publicas para su aprobación. Ningún panteón podrá establecerse ni operar en el Municipio sin este requisito.

ARTÍCULO 32.- En todos los panteones Municipales se destinara un tramo correspondiente para inhumar a personas que fallezcan de enfermedades contagiosas cuando se trate de casos aislados y no de epidemias.

ARTICULO 33.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

ARTICULO 34.- Los concesionarios del servicio publico de panteones llevaran un libro de gobierno en el cual registraran las inhumaciones, exhumaciones reinhumaciones y demás servicios que presten con la aclaración de que este podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad Municipal o los regidores comisionados en su caso por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 35.- El H. Ayuntamiento o los regidores comisionados deberán atender cualquier queja en contra de los concesionarios debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueba y resulta justificada se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a fin de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTICULO 36.- La concesión se terminara, se extinguirá o renovara en caso de que los concesionarios realicen acciones que representen un peligro para la salud y la población o bien cuando sea saturado el panteón o existan violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 34,35,36,37 y 38 del presente Reglamento.

CAPITULO IV.- DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 37.- Las inhumaciones solo podrán verificarse en los panteones legalmente autorizados previa orden escrita del oficial del registro civil certificado facultativo expedido en los términos de la Ley de Salud del Estado de Campeche y la correspondiente autorización Municipal.

ARTÍCULO 38.- Por ningún motivo se conducirá a descubierto un cadáver para su inhumación.

ARTICULO 39.- Ninguna inhumación podrá realizarse antes de las 24 horas de ocurrido el fallecimiento salvo que el medico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se haga, porque de lo contrario puede haber peligro para la salubridad o cuando las autoridades sanitarias lo ordenen por el mismo motivo en este ultimo caso la autoridad sanitaria dará a conocer por escrito esta circunstancia al Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 40.- Los restos deberán permanecer en las fosas tres años siempre que el fallecimiento no haya sido causado por enfermedad transmisible. En este caso la autoridad sanitaria señalará el término que habrá de permanecer el cadáver en su fosa tomando en cuenta la enfermedad que haya originado la defunción.

ARTÍCULO 41.- Los cadáveres de personas desconocidas y de indigentes se inhumaran en la fosa común de los panteones.

ARTÍCULO 42.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente satisfaciéndose además los requisitos que señala la Oficialía del Registro Civil, la Secretaría de Salud estatal y la propia autoridad Municipal.

ARTICULO 43.- Tratándose de personas indigentes el Ayuntamiento o autoridad Municipal de la jurisdicción proporcionaran en forma gratuita los servicios funerarios. En el caso de que posteriormente se comprobara por dicha autoridad que él o los solicitantes de dichos servicios no se encontraren en la situación prevista por esta disposición deberán restituir al municipio los gastos efectuados independientemente de cualesquiera otras sanciones a que se hicieren acreedores conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 44.- El servicio funerario gratuito comprende:

- I).**.- La entrega del ataúd,
- II).**.- El traslado del cadáver en vehículo apropiado; y
- III).**.- La inhumación en fosa común.

CAPITULO V.- DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 45.- Para llevar a cabo una exhumación prematura se requiere el permiso de la autoridad sanitaria, y de no haber impedimento se concederá previa solicitud de los interesados acompañada de una propia del acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 46.- Las exhumaciones prematuras solicitadas por particulares u ordenadas por autoridad competente que conceda la Secretaría de salud Estatal solo podrán ejecutarse poniendo en práctica las reglas de desinfección y demás medidas precautorias que ordena la propia autoridad sanitaria. No habiendo los útiles y aparatos necesarios para ello no se efectuaran por ningún motivo las exhumaciones solicitadas por particulares y en cuanto a las otras solamente en caso de absoluta necesidad podrán ser concedidas bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad que las decrete.

ARTICULO 47.- Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido con el término señalado para su permanencia en sus respectivas fosas y que sean reclamados o no por sus deudos se harán conforme a lo determine la autoridad sanitaria. Si por cualesquiera circunstancias se observe al efectuarse la exhumación que el cadáver no está enteramente desintegrado la autoridad sanitaria podrá suspender la operación ordenando que el cadáver permanezca en su fosa por el tiempo que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 48.- Las operaciones de conservación y traslado de cadáveres así como las relativas exhumaciones prematuras estarán sujetas a la vigilancia de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 49.- Los cadáveres y restos de personas desconocidas y de indigentes sepultados en fosa común deberán ser exhumados tres años después de su permanencia en ese lugar. Los restos áridos u osamentas de los cadáveres indigentes se someterán previamente en su caso a procedimientos de desintegración o de incineración autorizados por la Secretaría de Salud Estatal para ser entregados a sus deudos o parientes que los reclamen. En cuanto a los restos áridos de personas desconocidas sepultados en fosa común que no hubiesen sido identificados al fenece el indicado plazo de tres años serán exhumados y sometidos a los procedimientos de desintegración o incineración mencionados y se pondrán a disposición de la autoridad municipal respectiva para que ésta previo dictamen de la autoridad sanitaria determine el destino que deba darse a los restos.

ARTICULO 50.- La exhumación de los restos de cadáveres que tengan mas de tres años se harán previa autorización de la autoridad municipal para ese efecto los administradores de los panteones presentaran al propio Ayuntamiento una relación de personas cuyos restos ameriten exhumarse expresando la fecha de inhumación, tramo, fila y numero del sepulcro.

Para las exhumaciones a que se refiere este artículo se sujetaran los administradores de los panteones a las prevenciones siguientes:

- I).**- Los restos exhumados se depositaran en el osario en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento salvo que se les determine otro destino;
- II).**- Los restos podrán ser reinternados mediante pago de derechos;
- III).**- Los restos podrán depositarse en el lugar destinado especialmente en cada panteón dentro de una urna de metal o madera forrada interiormente de metal;
- IV).**- Los sudarios, ropas o fragmentos que de ellos se extraigan de los sepulcros serán quemados inmediatamente. Por ningún motivo quedaran expuestos o abandonados en los panteones y mucho menos dedicados a nuevo uso, no pudiendo ser entregados bajo ningún pretexto ni a familiares ni a persona alguna salvo por orden expresa de la autoridad competente.

ARTICULO 51.- Queda estrictamente prohibido abrir sepulcros o fosas ocupadas aun con el pretexto de cambiar lapidas p hacer reparaciones. Cuando esto sea necesario el interesado recabara el permiso correspondiente del administrador.

CAPITULO VI.- DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 52.- La construcción, remodelación, ampliación o cualquier otra modificación de panteones; las inhumaciones, exhumaciones, exhumaciones prematuras y reinhumaciones solicitadas por particulares así como las operaciones de conservación o traslado de cadáveres causaran las contribuciones que determinen las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 53.- Los arrendamientos y ventas de bóvedas, criptas, lotes de terrenos, osarios, fosas comunes, bóvedas sencillas o dobles y revalidadas para usar por cada tres años más los bienes arrendados causaran las contribuciones que determinen las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 54.- Los títulos de terrenos para sepulcros se extenderán por el Ayuntamiento o Junta Municipal correspondiente, se tendrá especial cuidado de asentar con claridad el nombre y apellido de la persona que deba ser inhumada y si es lote para la familia el nombre y apellidos de los adquirientes los derechos y la fecha, haciéndose las anotaciones respectivas en el libro especial de panteones.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento y las Juntas llevaran dos libros especiales de panteones autorizados por el presidente municipal en la primera y en la última hoja. En los que se asentaran pormenorizadamente y por riguroso orden cronológico las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones instalados en sus circunscripciones territoriales. Estos registros se llevaran a cabo independientemente de los que los oficiales del Registro Civil deban llevar por estos mismos conceptos.

CAPITULO VII.- DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56.- Compete cumplir y hacer cumplir este reglamento imponiendo a los infractores las sanciones que correspondan:

I).- Al Presidente Municipal: y

II).- A los Presidentes de las Juntas Municipales. En las secciones municipales respectivas

ARTÍCULO 57.- Las contravenciones a las disposiciones de este reglamento darán lugar a las sanciones que se señalen en las fracciones de este artículo. Sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos o conlleven en si la violación a otras disposiciones jurídicas aplicables:

I).- Multa hasta de 350 veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad, pero si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

-
- II).**- Clausura temporal o definitiva del panteón particular y
 - III).**- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 58.- Al imponerse una sanción, se fundara y motivara la resolución tomando en cuenta.

- I).**- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas
- II).**-La gravedad de la infracción
- III).**-Las condiciones socioeconómicas del infractor y
- IV.**-La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 59.- En el caso de que al aplicar la multa esta no sea pagada en el término estipulado por la autoridad municipal se procederá al arresto administrativo que se entenderá conmutado el importe de la multa sin que aquel pueda exceder de 36 horas.

En caso de reincidencia se duplicara el monto de la multa que corresponda. Si el infractor incurriera posteriormente en la misma violación reglamentaria se les sancionara sucesivamente con la clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 60.- El importe de las multas ingresara a la tesorería del Ayuntamiento o a la de las Juntas Municipales correspondientes, según la autoridad que imponga la sanción.

CAPITULO VIII.- DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 61.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este reglamento procederán los recursos establecidos en el Capítulo VI del Titulo IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en la forma y términos previstos en dicha ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor a os 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento.